



## Documento **TRIBUTAR-io**

Diciembre 02 de 2011

Número 426

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### **¡UNA BUENA Y UNA MALA! RETENCIÓN DE TIMBRE – PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE RETENCIÓN SIN PAGO**

**D**os doctrinas recientes de la DIAN expresan un evento noticioso que nos permite hacer uso del título: la presentación de las declaraciones de retenciones en la fuente con pago concomitante (mala noticia); la devolución de retenciones por impuesto de timbre (buena noticia).

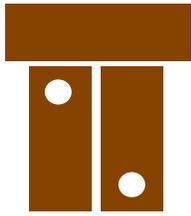
En efecto, como se recordará y así lo destacamos en nuestro documento TRIBUTAR-io número 410 de agosto 11 del presente año, al preguntar a la DIAN cuál era su visión sobre la presentación de la declaración de retención con pago, dijo que el pago tenía que ser concomitante, es decir, en el mismo momento de la presentación so pena de que esa declaración no tuviera efecto legal alguno.

Con fecha noviembre 10 de 2011, mediante el concepto 88243 la DIAN ratifica que las declaraciones de retenciones deben ser presentadas con pago simultáneo para que se tengan por legítimas. Por tanto, si un sujeto presenta su declaración un antes del plazo de vencimiento y paga al día siguiente pero dentro del plazo legal, según la DIAN esa declaración no produce efecto legal alguno.

Acorde con la doctrina, entonces, si la declaración es virtual, el pago debe hacerse el mismo día de la presentación; si la declaración se presenta en papel, tiene que ser pagada en el acto de presentación para que no se tenga por ineficaz.

Quedan tres caminos para asumir el tema: uno, acoger la doctrina para evitar discusiones innecesarias; dos, demandar el concepto con la esperanza que en ocho (8) años el Consejo de Estado emita sentencia; tres, esperar a que el legislador interprete con autoridad y defina lo que la lógica insinúa.

Pero no todas son malas. Frente al tema de las devoluciones de retenciones en la fuente por impuesto de timbre que resultaron excesivas en virtud de la sentencia del Consejo de Estado, (anunciada en nuestro documento TRIBUTAR-io número 400 de abril 26 de 2011), la DIAN ha emitido el concepto 081013 de octubre 14 de 2011 en el que expresamente señala que el agente de retención sí está habilitado para devolver las retenciones en la fuente por impuesto de timbre que hubiere descontado en exceso, y que esas retenciones



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

---

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

en la fuente así devueltas, podrán ser disminuidas en la declaración de retención del mes en que se verifique la devolución, contra retenciones de renta e IVA.

En consecuencia, al amparo del artículo 6 del decreto 1189 de 1988, el procedimiento avalado por la doctrina oficial para recuperar el impuesto de timbre descontado en exceso, consistirá en solicitar la devolución ante el agente de retención, quien deberá efectuar el reintegro al sujeto retenido, y a su vez, disminuir el monto devuelto contra la declaración de retenciones del mes en que verifique la devolución. Se confirma así un camino más sencillo y expedito para recuperar las retenciones indebidas o en exceso.

**TRIBUTAR ASESORES SAS**, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.